

# Aplicación de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia sobre el Estado Civil en la Unión Marital de Hecho\*

## *Implementation of jurisprudential precedence ordered by the Supreme Court of Justice in regards to Marital Status in common law marriage*

Luis Guillermo Salas Vargas

Juez Civil de Circuito, Medellín, Colombia  
lgsalasv@gmail.com

Recibido: 11/10/16 Aprobado: 10/02/17  
DOI: <http://dx.doi.org/10.25054/16576799.1456>

### RESUMEN

La “Aplicación de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia sobre el Estado Civil en la Unión Marital de Hecho”, es una respuesta al vacío legislativo existente para establecer si se instituye dicho atributo de la personalidad en esta forma de constituir familia. Siendo el registro del estado civil de las personas del resorte de los notarios, resulta pertinente resolver el siguiente interrogante: ¿aplican los notarios el precedente judicial que reconoce el estado civil de compañero o compañera permanente, como consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho?.

Para el cumplimiento del objetivo de la investigación, acudiendo a las fuentes primarias, se tomó como muestra el Circulo Notarial de Medellín. El trabajo de campo se desarrolló con un instrumento, consistente en un cuestionario autoadministrado, que permitió recaudar la información, para luego interpretar las diferentes variables desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo. Igualmente se hizo uso de las fuentes secundarias en procura de ilustración sobre las figuras jurídicas que comprende el tema de la investigación.

El análisis efectuado llevó a establecer que efectivamente no existe vacío legislativo, pues en su gran mayoría, los funcionarios encuestados aplican el precedente de la Corte, y consideran que el registro de varios es prueba suficiente del estado civil de compañero o compañera permanente.

### PALABRAS CLAVE

Doctrina Probable; Estado Civil; Precedente Judicial; Registro Civil; Unión Marital.

### ABSTRACT

The “Implementation of a jurisprudential precedence ordered by the Supreme Court of Justice in regards to Marital Status in common law marriage” is an answer to the concerns about the legislative gap that constitutes marital status as an attribute of a family. As the civil registration notaries’ purview, it is appropriate to resolve the question: Do the notaries apply the doctrine and judicial precedent that recognizes the marital status of permanent companions due to the declaration of common law marriage?.

For meeting the goal of the investigation, using as primary sources a sample taken from the notarial circle of Medellín. The fieldwork was collected using a self-administrated questionnaire, and interpreted through qualitative and quantitative variables. Furthermore, doctrine, jurisprudence and law were used as secondary sources. This allowed for the illustration of legal figures that comprised the subject of research.

The analysis establishes that there is not a legislative gap because most of the respondent officials apply the judicial precedent of the Court, and they consider the registration of common law marriage as evidence enough for the status of permanent companion.

### KEYWORDS

Civil Registration; Judicial Precedent; Marital Status; Marital Union; Probable Doctrine.

\* Artículo de investigación, resultado del Trabajo de Grado para optar al título de Magíster en Derecho de Familia de la Universidad Antonio Nariño, el cual fue dirigido por la Dra. Jinyola Blanco Rodríguez.

## INTRODUCCIÓN

Expedida la Ley 54 de 1990, y con motivo de la admisión del recurso extraordinario de casación contra las sentencias de segundo grado dictadas por las Salas de Familia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, referentes a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la necesidad de pronunciarse sobre el estado civil en esta nueva forma de constituir familia, negando inicialmente la posibilidad de su existencia, línea jurisprudencial que corresponde a los autos del 21 de noviembre de 2001, 10 de noviembre de 2004, 9 de agosto de 2005, 30 de enero de 2006, y 21 de marzo de 2006, mediante los cuales, en los términos del artículo 366 del otrora Código de Procedimiento Civil, declaró improcedente dicho recurso por no acreditarse el requisito de cuantía de interés para recurrir.

Consideró el alto Tribunal en la providencia fundadora de la línea (López, D. 2006, p. 164), auto del 21 de noviembre de 2001, que si bien el artículo 42 de la Constitución Política refiere a la familia constituida por vínculos naturales, tal reconocimiento por sí no generaba un estado civil, más aún cuando para su consagración, la misma norma remite a la ley, y la Ley 54 de 1990 no llena ese vacío, puesto que su propósito fue crear una sociedad patrimonial, y los elementos que integran la figura de la unión marital de hecho no se encontraban en la definición de estado civil prevista en artículo 1° del Decreto 1260 de 1970. Además, la unión marital exige hechos materiales constitutivos, como comunidad de vida (convivencia, ayuda, socorro mutuo, relaciones sexuales)<sup>1</sup>, permanente (duración, constancia, perseverancia, estabilidad de la comunidad de vida), y singular (solo, único, contrario a plural)<sup>2</sup>, los cuales no se podían comprobar mediante la declaración de existencia de la unión marital de hecho en el instrumento notarial.

Luego, en providencia modificadora (Blanco, J. 2011, p. 201), auto del 18 junio de 2008, la Corte corrigió su posición afirmando que la unión marital de hecho constituía estado civil, al estimar que si bien no se había dictado la ley para el efecto, normativamente se introdujeron cambios que tendían a darle a la convivencia de hecho un tratamiento jurídico equiparable o semejante al del matrimonio y a todo lo que gira alrededor de esas

situaciones; ello permitía subsumirla en la definición de estado civil prevista en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970. Agregó que el artículo 42 de la Constitución debía entenderse con vocación de equidad e igualdad, razón por la cual la unión marital y el matrimonio debían recibir el mismo trato, luego, así como el matrimonio generaba el estado civil de casado, la unión marital de hecho originaba el de compañero o compañera permanente.

Como la aplicación de la doctrina probable consignada en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, y el acatamiento del precedente judicial establecido en el artículo 7° de la Ley 1564 de 2012 está dirigido a los operadores judiciales y "el legislador, por medio del Decreto-Ley 960 de 1970, artículo 3°, numeral 13, le asignó a los notarios, llevar el registro civil de las personas" (Garcés, F. 2015, p. 117), la cual no es una labor judicial, éstos no están obligados a acatar el mandato de la Corte Suprema de Justicia de inscribir dicho registro.

Tomando como fundamento que el precedente judicial relacionado con la función del registro civil no es obligatorio para los notarios, surgió la necesidad de determinar si tales funcionarios, encargados de llevar el registro civil de las personas, aplican dicha doctrina probable.

Así, es de interés para la comunidad jurídica establecer en qué medida los notarios acogen el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, escogiéndose del universo de notarios del país, como muestra representativa, el Circulo Notarial de Medellín, Colombia, que por ser el segundo en el país en su composición y número de registro de uniones maritales le hecho<sup>3</sup>, puede representar la conducta del universo, y por ende, generalizar las conclusiones para el conjunto del notariado nacional; además por propender por los principios de conveniencia, oportunidad y disponibilidad que se predicen en el muestreo, en razón a que la ciudad de Medellín es el domicilio del investigador.

Igualmente, es oportuno constatar la ocurrencia de la inscripción en el registro de varios, previsto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, de la declaratoria de unión marital de hecho como fuente de estado civil de compañero o compañera permanente, y evaluar si dicho registro constituye prueba de tal estado.

1 - CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de diciembre de 2001

2 - CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000

3 - Estadística de la Superintendencia de Notariado y Registro, citada en las fuentes

## 1. METODOLOGÍA

Con el propósito de cumplir con los objetivos de la investigación, se recurrió al tipo de investigación descriptiva (Blanco, J. 2013, p. 68), con enfoque mixto, acudiendo en consecuencia tanto a fuentes primarias como secundarias. Apoyado en las primeras, se obtuvo la opinión de los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil de las personas, acerca de cómo se manifiesta en el registro el fenómeno del estado civil producido por la declaratoria de la unión marital de hecho, de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Fincado en las segundas, se buscó elementos teóricos y jurídicos relacionados con el estado civil, la unión marital de hecho y el precedente judicial.

Para recaudar la información primaria se diseñó un cuestionario autoadministrado, sometido a validación de contenido<sup>4</sup>, valorando por un lado, la pertinencia, conducencia, idoneidad y objetividad del instrumento; y por otro, los ítems relacionados con la aplicación de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia acerca del estado civil, los espacios temporales en los cuales se solicita la inscripción de la declaratoria de la convivencia marital, y el documento en el que ha de inscribirse el estado civil de compañero o compañera permanente.

Formalizados los ajustes sugeridos por la validadora, se aplicó en prueba piloto al 20% de la muestra, y como prueba definitiva se realizó a los treinta y un notarios del Circulo Notarial de Medellín, durante el mes de abril de 2016.

A partir de los antecedentes recogidos en el estado del arte, se categorizó los tópicos sobresalientes para ser investigados y consultados en terreno, como: regulación específica del estado civil en la convivencia marital, autoridades obligadas a acatar el precedente judicial, doctrina probable derivada en autos de la Corte, registro del estado civil de las personas, registro de la declaratoria de unión marital de hecho, y la concurrencia de inscripciones en el registro de varios y en el registro de nacimiento.

En la investigación se usaron como criterios cuantitativos la recolección y análisis de los datos extraídos de los diferentes interrogantes formulados en el cuestionario autoadministrado a cada uno de notarios del Circulo Notarial de Medellín, con el fin de dar respuesta a la pregunta de investigación basada en medición numérica

de las respectivas respuestas, y como criterios cualitativos, la identificación de la naturaleza del estado civil en la unión marital de hecho, mediante la recolección de información sobre este atributo de la personalidad, las posiciones de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con el estado civil del conviviente, la legislación que regula registro del estado civil, y los criterios doctrinales sobre la existencia del estado civil en la unión marital de hecho.

Las variables relacionadas con el aspecto cualitativo se fijaron en relación con la adopción de la posición de la Corte Suprema de Justicia, la prueba del estado civil de conviviente, y cuantitativamente en lo concerniente a la frecuencia con que se registra el acto de declaratoria de unión marital de hecho, y el registro del estado civil en que se inscribe.

Los resultados obtenidos de la aplicación de instrumento fueron procesados sobre la base de una matriz elaborada para tal fin, que permitió la elaboración de los gráficos de análisis de la información.

Mediante las fuentes secundarias se procuró la búsqueda de elementos teóricos y jurídicos relacionados con el estado civil, la unión marital de hecho y el precedente judicial, con el fin de obtener explicaciones en el nivel cognoscitivo de dichas figuras. En tal sentido, se revisaron las fuentes jurídicas, legislación y jurisprudencia nacional, y doctrina nacional e internacional relevante sobre el tema de investigación.

## 2. UNIÓN MARITAL DE HECHO COMO FUENTE DEL ESTADO CIVIL

En el derecho romano, el estado civil estaba integrado por tres elementos fundamentales: Libertad, ciudad y familia. "El *status libertatis* indicaba si la persona era libre o esclava; el *status civitatis* servía para establecer si era o no ciudadano romano; y el *status familiae* si era o no jefe de familia" (Valencia, A. & Ortiz, A. 1994, p. 315), los cuales constituían la personalidad jurídica, de tal manera que la ausencia de uno de ellos implicaba la pérdida de la personalidad.

"La concesión de la libertad y la personalidad a todos los seres humanos, ha quitado en nuestros días toda significación teórica y práctica, a un concepto jurídico que se originaba en la oposición entre los hombres libres y los esclavos" (Josserand, L. 1993, p. 223), "empero

4 - A través de evaluadora designada por la Dirección de la Maestría de Derecho de Familia de la Universidad Antonio Nariño, doctora Clara Carolina Cardozo Roa.

subsistieron el *status civitatis* y el *status familiae*" (Parra, J. & Álvarez 2008, p. 100). Luego, en la Edad Media, como lo expresan Ferriol, Gete-Alonso & Hualdes (2001), aparecieron otros estados que clasificaban a las personas de acuerdo con su cualidad, posición religiosa o social, como hombre o mujer, cristiano, moro o judío, hidalgo, noble o siervo, los cuales dejaron de tener sentido con el advenimiento de la igualdad entre los hombres proclamada en la revolución francesa; sin embargo, se establecieron situaciones de desigualdad justificadas para adecuar la ley a la condición natural de la persona, como la edad, la situación de casado o de soltero, la enfermedad, la filiación legítima e ilegítima, etc. (p. 134).

Dice Abelanda, C. (1980), en Argentina, que en la actualidad el *status civitatis* ha perdido importancia por haberse esfumado sensiblemente las diferencias entre nacionales y extranjeros a los fines de discernir la personalidad jurídica, que hoy se reconoce a los miembros humanos por igual, conservando solamente el *status familiae* en el derecho moderno gran parte de la importancia que se le atribuía en el derecho de Roma, pues sin constituir un presupuesto en la personalidad jurídica, incide notablemente en la capacidad de derecho y en la capacidad negocial de la persona (p. 407).

Borda (1993), en el mismo país, rechaza la anterior delimitación, al expresar:

Por nuestra parte disentimos de esta opinión, pues si se acepta que el estado civil está dado por el conjunto de calidades que fijan los derechos y deberes de una persona, no es posible limitar el concepto a las relaciones de familia, ya que también las calidades propias de una persona considerada en sí misma y las que se vinculan a la sociedad, influyen en los derechos y deberes de los individuos (p. 30).

Similar posición asume Larroumet, C. (2006), en Francia, quien concibe el estado civil como una generalidad constituida por todos los elementos que permiten una identificación jurídica de la persona, como el de su filiación o el matrimonio, de ser nacional de un país, a su apellido (p. 306).

Barbero, D. (1967), en Italia, se inclina por considerar que aún concurren en el estado civil, el *status civitatis* y el *status familiae*:

Es una característica proveniente de un sujeto de su posición en el seno de la comunidad social. Esta posición puede ser considerada desde varios puntos de vista. ¿Se considera la pertenencia a una determinada comunidad

estatal? De ello nace el estado de "ciudadano". ¿Se considera la posición en una determinada familia o en la jerarquía de la Iglesia? De ello nacen los estados de "cónyuge", "hijo", "progenitor" o de "eclesiástico" (p. 185).

Rojina, R. (2001), en México, adopta igual enfoque, cuando manifiesta que el estado civil se divide en estado de familia y estado político:

[El primero] se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero (p. 169).

En Colombia, Betancourt, M. (1996), se inclina por la primera de las posiciones al considerar que en la actualidad tiende a desaparecer la influencia del estado político sobre los derechos privados, fundamentos del estado familiar, puesto que los efectos del estado político tocan sobre todos los derechos públicos, con lo cual se puede precisar lo que se entiende por estado civil (p. 158).

En efecto, la Constitución Política de Colombia, al incluir el estado civil en el artículo 42, le atribuye un carácter de derecho de naturaleza familiar, zanjando cualquier discusión en torno a si es político o familiar, precepto que además le asigna a la ley su regulación.

A propósito, el Decreto 1260 de 1970 es la norma que regula el estado civil de la persona, y lo define en el artículo 1° como la: "situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible, y su asignación corresponde a la ley".

Ahora, el hecho de que en la definición se indique que el estado civil determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, ha generado también críticas, como en su momento las tuvo el derogado artículo 346 del Código Civil, puesto "que parecía definir, más que el estado civil, la capacidad jurídica de las personas naturales. El legislador del Código confundió dos nociones bien distintas: la de estado, que implica cualidad o posición, y la de capacidad, que comprende la idea de aptitud" (Suárez, R. 2014, p. 322), o, "era como el eco de la identificación que antiguamente se hacía entre la capacidad jurídica y el estado civil para discriminar los seres humanos, según se les reconociera su *status civitatis* como aptitud para adquirir derechos o contraer obligaciones o se le negara aunque tuviera el *status familiae*" (Angarita, J. 1994, p. 112).

En verdad, que la capacidad forme parte del estado civil de las personas es un tema de permanente discusión doctrinal. Para Bonnacase, J. (1995), la distinción debe ser radical en virtud a que en el estado de las personas solo se atiende a la relación que guardan con la familia, el Estado o la Nación, es decir respecto a grupos determinados, sin tomar en cuenta la aptitud de la misma para adquirir o ejercitar derechos y obligaciones (pág. 140).

Por su parte, Josserand, L. (1993), advierte que no se deben confundir el estado civil con la capacidad, pues como a continuación se refiere, son conceptos diversos:

1°. Como lo veremos, el estado manda en la capacidad, pero la recíproca no es cierta.

2°. Toda persona tiene un estado, mientras que existan individuos que no son absolutamente incapaces, en el sentido por lo menos de que no puedan ejercer sus derechos: los niños, por ejemplo.

3°. Hay acontecimientos que influyen sobre la capacidad de las personas, pero que en nada interesan a su estado: la debilidad mental, la locura; una persona no cambia de estado por razón de que sus facultades mentales se hayan alterado; la situación en la familia continúa siendo la misma (Josserand, L. 1993, p. 224).

A su turno, Alessandri, Somarriva & Vodanovic (1998), expresan que el estado civil influye en la capacidad, pero ésta muchas veces no media en aquella, ya que la capacidad depende del individuo considerado en sí mismo; para mirar si es capaz o incapaz se debe mirar solo a su persona, es innecesario mirar si es casado o hijo legítimo o ilegítimo. El estado civil es un vínculo del individuo con la familia, en tanto que la capacidad es simplemente una aptitud para adquirir y ejercer derechos; es una noción que no supone vínculo alguno (p. 434).

Siguiendo el mismo lineamiento, Naranjo (1999), manifiesta:

El estado civil manda sobre la capacidad, pero ésta no tiene ninguna influencia sobre aquél. Toda persona tiene un estado civil, pero puede no tener una capacidad de ejercicio (infante, por ejemplo); hay hechos que influyen en la capacidad y no en el estado civil (demencia) (Naranjo, F. 1999, p. 170).

Por el contrario, en concepto de Planiol & Ripert (1997), la capacidad hace parte del estado de la persona, cuando indican:

Pues este no es simple y único, es múltiple, y se aprecia desde un triple punto de vista: 1. Según las relaciones de

orden político (estado en la ciudad o desde el punto de vista político) 2. De acuerdo con las relaciones de orden privado (estado en la familia) 3. Según la situación física de la persona (estado personal) (Planiol, M. & Ripert, G. 1997, p. 71).

O como lo señala Rabinovich-Berkman (2003), la relación entre estado civil y capacidad "es prácticamente inescindible y sólo pueden separárselos en teoría" (p. 409).

Pese al equilibrio de las posiciones doctrinales, considero que la definición de nuestro Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, como lo hizo el otrora artículo 346 del Código Civil, confunde la noción de estado civil con la de capacidad jurídica de la persona, pues, el hecho de ser colombiano, miembro de determinada familia, casado o compañero permanente, no determina que pueda ejercer derechos o contraer obligaciones, los cuales los otorga la capacidad, quizás, podría una posibilidad como lo anota Parra & Álvarez (2008) como "presupuesto para cierta determinación de capacidad de ejercicio" (p. 103).

Ahora, para complementar la noción de estado civil, es menester revisar sus fuentes y efectos, los cuales pueden conllevar establecer relaciones que impliquen ciertos derechos y obligaciones, más no capacidad como lo predica la norma en cita.

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, son fuentes del estado civil los hechos y actos jurídicos establecidos por la ley, "los determinantes son hechos (nacimiento y defunciones) y un acto (matrimonio), principalmente. Alrededor de ellos gira todo el estado civil de las personas, pues con el primero se origina; con el segundo termina y, con el tercero se modifica" (Angarita, J. 1995, p. 141).

Además, como lo señala Betancourt, M. (1996), la ley establece los siguientes efectos:

El estado civil implica numerosas consecuencias de derecho privado; concretamente, determina el aumento o disminución de la cantidad de derechos y obligaciones de que puede ser sujeto la persona. Así, quien se haya situado dentro de una familia, tiene mayores responsabilidades de adquirir en ella herencia y pensión alimentaria que quien no lo está; quien es consorte tiene derechos y obligaciones de cohabitación, socorro y ayuda de que carece quien no lo es; quien es padre o madre tiene derechos de crianza, educación y establecimiento, e incluso a veces de alimentos, de quien no lo es (Betancourt, M. 1996, p. 105).

O según lo señala Medina, J. (2010), como consecuencia del estado civil:

Sabemos qué lugar una persona ocupa en una familia: si es hijo de tal o cual, o es padre de éste o hermano de aquel, con quién está casado. Accesoriamente, el estado civil nos permite algunos derechos ligados o atribuidos a la personalidad, como la identidad (apellidos familiares), algunas facultades relativas a la capacidad (edad, patria potestad), la aprobación de ciertos bienes patrimoniales (usufructo de bienes y peculios), determinación de la nacionalidad (*ius sanguinis*) y del domicilio (domicilios legales) (Medina, J. 2010, p.722).

Ahora, con relación al tema de la prueba del estado civil, Beltrán & Orduña (1996) expresan que en España "el registro civil proporciona un medio de prueba preferente, privilegiado (solo en supuestos taxativos serán admisibles otros) del estado civil de las personas (art. 327 C.c. y 2 LRC)" (p. 137).

Sobre el particular, agrega Ferriol, L. (2001), en dicho país, que:

Las funciones que cumple el Registro Civil, son las de garantizar una información fiable sobre la condición civil de las personas y la de proporcionar un medio de prueba privilegiado del estado civil. Pero, además, se recoge en ella una función de cooperación a la formación de alguno de los actos pertenecientes al estado civil y la realidad de su contenido, que comprende la constancia y publicidad de datos que, como la representación legal de las personas, no conciernen directamente al estado civil, pero sí se relacionan con él (Ferriol, L. 2001, p. 142).

Por su parte Enneccerus, L. (1943) indica que:

Los libros de registro del estado civil, llevados regularmente, y las copias de los mismos, regularmente expedidas, no solo prueban que se han hecho las comparecencias reseñadas, sino que dan también plena prueba de los mismos hechos inscritos, en tanto los registros del estado civil estén destinados a protocolizar estos hechos (Enneccerus, L. 1943. p. 332).

En Alemania, Larenz, K. (1978), advierte:

En consideración a los múltiples efectos jurídicos que se alcanzan con el nacimiento de una persona, su procedencia de determinados padres, el matrimonio y el fallecimiento, el ordenamiento jurídico facilita la prueba de tales hechos y sucesos mediante su inscripción en libros de carácter público, esto es, los libros del estado civil, que lleva el funcionario del Registro Civil, y que son el Libro de Matrimonios, el Libro de Familia, el Libro de Nacimientos y el Libro de Defunciones (art. 1 PStG)

(Larenz, K. 1978, p. 115).

Agrega Tuhr, A. (1999), que "de acuerdo con la ley sobre el estado civil, el nacimiento y la muerte se inscriben en el registro que lleva el oficial correspondiente, sobre la base de las denuncias que son obligatorias para ciertas personas y en ciertos plazos" (p. 385).

Según Josserand, L. (1993), en Francia:

Los acontecimientos o actos que influyen sobre el estado de las personas se expresan en instrumentos auténticos llamados actas o asientos del estado civil, que se presentan bajo forma de registros públicos, cuyo tenor y conservación están confiados a los oficiales públicos denominados oficiales del estado civil (Josserand, L. 1993, p. 225).

En México, expresa Rojina, R. (2001) que:

Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe de los mismos el Oficial del Registro Civil correspondiente (Rojina, R. 2001, p. 182).

En Italia, según Branca, G. (1978), el registro de nacimientos, de defunciones, de matrimonios, de nacionalidad, no atribuyen estatus, pero lo hacen público (es decir notorio) (p. 26).

En Argentina, Nieto, Laje, Yungano & Sánchez (1981), expresan que "Las inscripciones originales practicadas se denominan *partidas*, que constituyen instrumentos públicos. También lo son (art. 24, Dec-ley cit.) los testimonios, copias certificados, libretas de familia u otros documentos expedidos por Dirección General" (p. 103).

En Chile, Ducci (2007), indica que "La prueba fundamental del estado civil se efectúa por medio de certificados o partidas. Estas partidas no prueban directamente el estado civil sino los hechos constitutivos del mismo" (P. 137).

En Colombia, Angarita, J. (1994) expresa:

La legislación colombiana es estricta en lo que respecta a esta prueba, o sea, la ha rodeado de determinados formalismos esenciales para que ella no quede al arbitrio de las personas. El legislador no dejó la prueba libre o libertad probatoria a lo que atañe a este tema, como si lo acepta en otras materias, por lo cual las cualidades del estado civil, y este mismo; deben demostrarse idóneamente: solo con los medios y de la manera que la ley señala (Angarita, J. 1994, p. 155).

El artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 establece que "*el estado civil debe constar en el registro del estado civil*", medio fidedigno que contiene los hechos y actos previstos en el artículo 5° del mencionado estatuto, los cuales se probarán con copia del correspondiente folio o con certificación expedida con base en las mismas, según lo dispone el artículo 105 de dicha obra.

Copias que, de acuerdo con lo expuesto por Betancourt, M. (1996),

Entran en la categoría de instrumentos públicos, es decir aquellos que han sido elaborados con intervención de funcionarios públicos. El principio aplicable a estos documentos de que se hacía fe, mientras no se acreditara la tacha de falsedad. O el rechazo, cuando probada la falta de idoneidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar (Betancourt, M. 1996, p. 534).

El Decreto 2158 de 1970 creó el *registro de varios* para todos los hechos y actos distintos al nacimiento, al matrimonio o la defunción, los cuales se probarán con las inscripciones realizadas en él, pues de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° del referido decreto, las anotaciones de dichos actos en el registro de nacimientos (artículo 10 Decreto 1260 de 1970), y de matrimonios (artículo 22 Decreto 1260 de 1970), tienen el carácter de información complementaria.

Según las normas referidas, se establecen cuatro documentos para probar el estado civil: Registro de nacimientos, registro de matrimonios, registro de defunciones y registro de varios; éste comprende los actos y hechos previstos en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, que, a excepción de las capitulaciones matrimoniales, son los indicados en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970.

Ahora, la Constitución Política de 1991 reconoció en la unión marital de hecho una nueva manera de conformar familia en Colombia, sin que expresamente la aludiera como fuente del estado civil, circunstancia que conllevó a considerar que la unión marital de hecho no constituía estado civil, precisamente porque el artículo 42 de la Carta asignó a la ley la determinación del estado civil, sus consiguientes derechos y obligaciones, y el legislador no ha expedido norma regulatoria de este atributo de la personalidad a partir de la constitución de familia por medios naturales.

Medina, J. (2010), manifiesta que en materia del estado civil no cabe la analogía de la unión marital de hecho con el matrimonio, debido a que el Constituyente defirió dicha función a la ley; que puede darse la coexistencia de estado civil de casado y estado civil de compañero permanente sin excluirse; el estado civil sería disponible libremente por uno de los interesados, puesto que la unión marital de hecho es una situación fáctica que dura hasta que las partes quieran mantener la relación; además se presenta la duda sobre el parentesco, y más aún sobre la prueba del estado civil (pág. 721).

Posición similar asumen Vallejo, J., Echeverry, J., & Palacio, R., (2011), quienes luego de hacer referencia a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que determina que la unión marital de hecho constituye estado civil, expresan:

Si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia en Auto 125 de 2008 antes referenciado, conceptuó que dado el desarrollo jurídico y social del país, la unión marital de hecho es un estado civil, consideramos que debe ser el legislador quien así lo establezca, tal como lo dispone el artículo 42 de la Constitución Nacional y el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 1° (Vallejo, J., Echeverry, J., & Palacio, R., 2011, p. 134).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto referido del 28 de noviembre de 2001 (Expediente 00096-01), consideró que las uniones maritales de hecho no generaban estado civil, precisamente por no haberse establecido en el ordenamiento jurídico, la cual no se puede deducir del artículo 42 de la Constitución, máxime cuando la misma disposición remite a la ley su regulación, orfandad legislativa que no se supera con la Ley 54 de 1990, pues esta no tuvo como cometido crear un estado civil. Decisión objeto de salvamento de voto de los magistrados José Antonio Castillo Rujeles, José Fernando Ramírez Gómez y Jorge Santos Ballesteros.

Estimó el primero, que incumbe al juez en el Estado Social de Derecho la tarea insoslayable de completar los mandatos incompletos del legislador. El artículo 1° de la Ley 54 de 1990 no se limita a definir la unión marital de hecho, sino que ubica la condición de compañeros permanentes en un contexto de plena eficacia jurídica, la cual comprende el estado civil, en cuya virtud se desprende un conjunto de derechos, deberes y obligaciones de éstos entre sí y respecto de los hijos, inclusive respecto de la familia misma, por lo que lo insuficiente es el texto escrito de la ley, mas no el estado

que ella ha creado, luego le incumbe al juez complementar la labor que el legislador dejó trunca. Entre tanto, el segundo expresó que de acuerdo con el artículo 42 Superior, el matrimonio como la unión marital de hecho son formas legítimas de constituir una familia, de ahí que esta deba recibir un tratamiento jurídico equiparable o semejante a aquel. La lectura e interpretación de la Ley 54 de 1990 no puede ser ajena a los valores y principios que consagra la Constitución, razones compartidas por el último de los magistrados disidentes de la posición mayoritaria.

En providencias confirmatorias de la línea, la Corte, en auto del 10 de noviembre de 2004, (Expediente 00773-00), se mantuvo en su determinación al ratificar que el legislador no había reconocido el estado civil de compañeros permanentes generado por la unión marital de hecho, y los jueces no podían apropiarse de la facultad concedida por la Constitución al legislador para determinarlo, so pretexto de hacer paralelismo con la relación que emerge del vínculo matrimonial. Los jueces no podían deducirlo de vínculos similares, pues usurparían la competencia del legislador; es más, existen múltiples situaciones familiares como la separación de cuerpos, divorcio o disolución del matrimonio por causa de muerte, sin que la ley haya previsto los estados civiles de separado, divorciado o viudo, luego que tales eventos deban inscribirse en el registro civil no son indicativos por sí mismos de un estado civil.

En decisión del 9 de agosto de 2005, (Expediente 11001-31-10-015-1999-00482-01), la Sala rememora los autos del 28 de noviembre de 2001 y 10 de noviembre de 2004.

En proveído del 30 de enero de 2006, (Expediente 11001-02-03-000-2005-01595-00), la Corte reiteró la posición mayoritaria expresada en el auto del 28 de noviembre de 2001, decisión disentida por el magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, para quien existe estado civil en la unión marital de hecho, precisamente porque el artículo 42 de la Constitución da lugar a la conformación de una familia, individualizando a quienes la conforman, debido a que le otorga un determinado estatus tanto en el seno familiar como social, y la expresión "para todos los efectos civiles", contenida en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, por supuesto comprende la del estado civil.

Por último, en auto del 21 de marzo de 2006, (Expediente 11001-02-03-000-2005-01672-00), la Corporación reiteró su criterio, insistiendo que de acuerdo con el inciso 13 del artículo 42 de la Constitución Política, es la ley la llamada a determinar lo relativo al estado civil de las

personas y los consiguientes derechos y deberes, y las uniones maritales, por más regulares y estables que resulten ser, no han sido concebidas por el legislador como constitutivas de un estado determinado.

Mediante providencia modificadora y dominante (Blanco 2011, p. 201), en auto del 18 de junio de 2008, (Expediente 050013110062004-00205-01), el alto Tribunal rectificó su posición indicando que sin que se haya expedido la ley echada de menos, se han introducido cambios que tienden a darle a la unión marital de hecho un tratamiento jurídico semejante al matrimonio (Ley 1060 de 2006; Ley 640 de 2001, artículo 40, numeral 3; Ley 979 de 2005, artículo 4°, numerales 1° y 2°; Ley 54 de 1990), lo que permite subsumir a la unión marital de hecho en la definición de estado civil. La lectura e interpretación de la Ley 54 de 1990, no puede ser extraña a los valores y principios que proclama la Constitución de 1991, luego debe entenderse con una vocación de equidad e igualdad por lo que la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos debe recibir el mismo trato, razón por la cual no se puede sostener que el matrimonio es el único que genera un estado civil, mientras que la unión marital no es la única fuente ontológica del mencionado estado. De ahí que, si el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de compañero permanente, ya que la Ley 54 de 1990 no se limita a definir la unión marital de hecho, sino que precisa el objeto de la definición al nominar los efectos que genera la condición de compañeros permanentes.

Agregó que el hecho de que uno de los integrantes o ambos de la unión marital de hecho tengan vivo un matrimonio anterior, no atenta contra la indivisibilidad del estado civil porque la fuente ontológica de una u otra situación es distinta, y los mismos hechos hacen que la unión marital tenga la virtud de establecer o modificar el estado civil de quienes hacen parte de ella, lo que se corrobora en el campo personal con los derechos y deberes entre los miembros de la unión, y entre estos y los hijos si los hubiere, la exigencia que la comunidad de vida debe ser permanente y singular.

Concluyó de lo dicho que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio es una especie de estado civil, pues no es algo externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas.

La posición es ratificada en autos del 11 de noviembre de 2008, (Expediente 1100102030002008-01484-01), y 19 de diciembre de 2008, (Expediente 10010203002007-

01200-01), y las sentencias del 11 de marzo de 2009, (Expediente 8500131840012002-00197-01), y 19 de diciembre de 2012 (Expediente 600131100082005-00003-01).

Por su parte, la Corte Constitucional ha negado la generación de estado civil de compañeros permanentes proveniente de la unión marital de hecho. En la sentencia C-174 de 1996, (Expediente D 1047), pese a que consignó que en razón a las consecuencias jurídicas que la unión marital traía, en determinadas circunstancias establecía o modificaba el estado civil de quien la conformara, y la ley, en consecuencia, acorde con la Constitución, determina el estado civil, lo mismo que los consiguientes derechos y deberes, precisó que éste es un campo reservado al legislador, por lo que no es el juez constitucional competente para establecer dicho estado, y tampoco crear una igualdad entre cónyuges y compañeros permanentes, cuando la Constitución los consideró diferentes.

Entre tanto, en la sentencia T-167 de 2002, (Expediente T-520156), el Tribunal Constitucional ratificó la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fijada en el auto de 21 de noviembre de 2001, acogiéndola por provenir de quien tiene la función de crear la jurisprudencia.

Lafont, P. (1994), un lustro antes de que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre el estado civil en la unión marital de hecho, concibió el estado civil de compañero permanente como un estado civil imperfecto, puesto que les asigna a los integrantes de la pareja una situación especial que al mismo tiempo se asimila y difiere del estado civil de las personas (p. 166).

Por su parte, Quiroz, A., (2014) es de la opinión de que el estado civil de compañero permanente es un estado civil "pero perfecto, lo que sucede es que genera menos derechos y obligaciones que el de casados" (p. 465).

Como lo advierte Perilla, J., (2015), el derecho puede ser interpretado desde las teorías del formalismo y el antiformalismo. En el primero, el derecho era entendido como un entramado de normas que no tenían lagunas, debido a que era creado por el legislador tradicional y, en consecuencia, el operador jurídico no estaba llamado a hacer nada diferente que repetir lo que decían las normas. En el segundo, el derecho cuenta con una naturaleza abierta, puede ser creado por múltiples fuentes y el operador jurídico puede hacer varias aportaciones interesantes a partir de interpretaciones auténticas (p. 6).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la postura que reconoce el estado civil en la unión marital de hecho, hace una interpretación auténtica de la Ley 54 de 1990, pues el derecho familiar en la modalidad de unión marital de hecho es producto de una dinámica política y social que tiende a darle un tratamiento semejante al matrimonio y el vacío legislativo no es obstáculo para hacer prevalecer los principios y valores proclamados por la Constitución.

Optar por la posición formalista, que la unión marital de hecho no genera estado civil por ausencia de norma que lo consagre, es desconocer el avance dado por la Constitución de 1991, que "determina que el derecho debe ser comprendido desde un enfoque antiformalista" (Perilla, J., 2015, p. 4), razón por la cual es dado afirmar que la unión marital de hecho es fuente del estado civil.

Con relación a la característica de indivisibilidad del estado civil, se plantea la discusión sobre la duplicidad cuando uno o ambos integrantes de la unión marital es o son casados.

Blanco, J., (2011), es de la opinión que son contradictorios, cuando expresa:

En segundo lugar, el operador judicial se encuentra con las consecuencias que puede traer aceptar la existencia de un estado civil de compañero/a permanente cuando uno de los dos integrantes de la pareja, o ambos, están casados con terceros. El estado civil es uno solo, lo que quiere decir que una persona no puede ser casada y compañera permanente a la vez (Blanco, J., 2011, p. 203).

Por su parte, Alarcón, Y., (2014), luego de analizar el auto del 18 de junio de 2008, por el cual la Corte Suprema de Justicia corrigió su posición concluye:

En cuanto a la posibilidad de concurrencia de derechos entre cónyuges y convivientes, la Corte en mención señala que se supera el obstáculo de univocidad del estado civil al establecerse que cuando un individuo adquiere un nuevo estado este tiene la fuerza de modificar el estado anterior, abriendo con ello una incertidumbre acerca de si al adquirir la condición de compañero o conviviente, tiene la potestad de modificar el estado de casado de una persona (Alarcón, Y., 2014, p. 162, 163).

Considero, como investigador, que el sustento de la Corte Suprema de Justicia, es la esencia natural (vínculos naturales) de la unión marital de hecho, diversa a los vínculos jurídicos, fuente del matrimonio, "lo cual hace que tenga la virtud de establecer o modificar el estado civil anterior" (Auto del 18 de junio de 2008); es decir que el

hecho de realizar una comunidad de vida permanente y singular, hace que se modifique el estado civil de casado, lo que significa que no requiere de acto jurídico que varíe la anterior condición, o sea el divorcio.

### **3. PERTINENCIA Y PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE COMPAÑERO (A) PERMANENTE**

De conformidad con los artículos 9 y 12 del Decreto 1260 de 1970, la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se hace en el folio dispuesto para cada uno de estos actos y hechos, en tanto que los restantes, previstos en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, se inscribirán en el registro de varios. En consecuencia, se advierte que el legislador estableció cuatro documentos para probar el estado civil: registro de nacimientos, registro de matrimonios, registro de defunciones y registro de varios.

Valga la oportunidad para estimar, si el acto que declara la existencia de la unión marital de hecho cabe dentro del registro últimamente citado.

Arango, H., (2007), anota:

Consideramos que de acuerdo con la ley 979 de 2005 por medio de la cual se establecen mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales se le dio el carácter de estado civil a dicha unión y, en consecuencia, se debe proceder a su anotación en el libro de varios, ya que en este se deben anotar todos los hechos y actos que afecten el estado civil (Arango, H., 2007, p. 137).

En efecto, la expresión "*especialmente*" consignada en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970 antes de determinar los hechos y actos objeto de inscripción en el registro de varios, da a entender que se trata de un listado enunciativo, máxime cuando existen otros actos de reciente conformación, como el cambio de sexo, el cual debe ser inscrito.

Así, el acta de conciliación, la escritura y la sentencia judicial que declaran la existencia de la unión marital de hecho deben ser inscritas en el registro de varios.

Surge el interrogante: ¿si la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho debe ser inscrita además en el registro civil de nacimiento del conviviente? La respuesta la da el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, que textualmente dice: "Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará

perfeccionado el registro aun cuando se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10 [nacimientos], 11, y 12 [matrimonios] del Decreto-ley número 1260 de 1.970, [el] cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria", norma que además es posterior al Decreto 1260 de 1970, de considerarse que en el artículo 5° está incluida la unión marital de hecho.

Como de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, citado, la inscripción en el registro de varios es prueba de dichos actos, y al no ser necesaria la nota marginal en el registro de nacimiento, la copia, con sus respectivas formalidades, del registro de varios, es prueba pertinente del estado civil de compañero o compañera permanente.

### **4. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL AUTO DEL 18 DE JUNIO DE 2008 DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

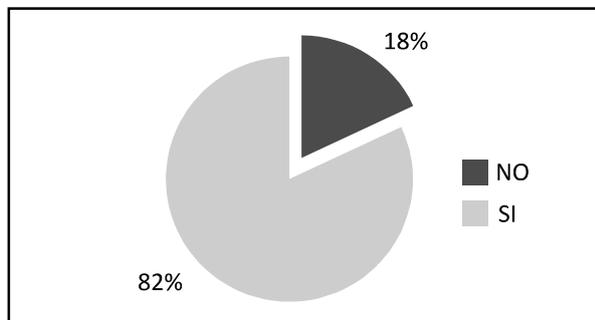
#### **4.1. Hallazgos de corte cuantitativo**

De acuerdo con la metodología propuesta, para el cumplimiento del objetivo de la investigación, bajo un modelo de investigación descriptiva, se pretendió establecer la posición del funcionario a quien la ley le ha asignado la misión de llevar el registro civil de las personas, sobre la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia referente la generación de estado civil de compañero o compañera permanente por el hecho de inscribir el acto de declaratoria la unión marital de hecho en el registro de varios que llevan las notarías del país; igualmente la frecuencia con que se registra los actos que declaran la existencia de dicha convivencia, lo mismo que el concepto sobre la prueba del estado civil de quien integra esta nueva forma de constituir familia.

Para recolectar la información se diseñó un instrumento aplicado a los treinta y un notarios del Circulo Notarial de Medellín, que contiene el número de la notaría, nombre del notario, cuatro variables con opción de respuesta que incluye el propósito atrás indicado, comentarios adicionales, firma del notario, y la advertencia que la información recaudada se destinará para fines netamente académicos, respetada en los términos de la Ley 1581 de 2012.

Los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento fueron procesados, permitiendo la obtención de los siguientes gráficos.

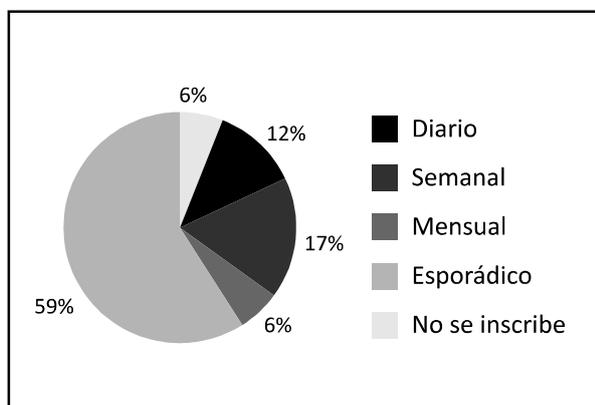
**Gráfica 1.**  
**Aplicación del pronunciamiento de la Corte**



Fuente: Propia. Gráfico de análisis de información. Junio de 2016.

El 82 % de los notarios acatan la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referente a que la unión marital de hecho genera el estado civil de compañero (a) permanente; en tanto que el 18% no la acoge, lo que significa para estos, pese al registro de la declaratoria, no existe estado civil en la unión marital de hecho.

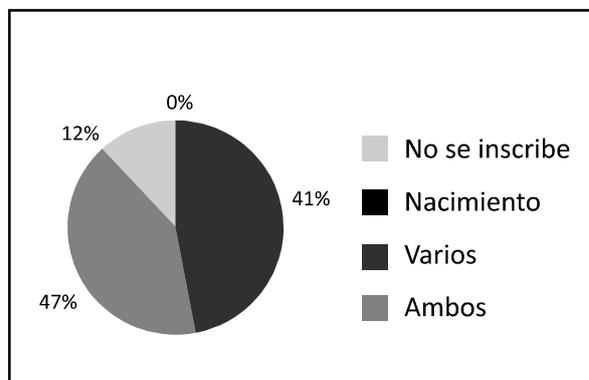
**Gráfica 2.**  
**Frecuencia del registro del acto que declara la existencia de la unión marital de hecho**



Fuente: Propia. Gráfico de análisis de información. Junio de 2016.

La variable relacionada con la frecuencia del registro de la declaratoria de unión marital de hecho mostró que el 59% de los notarios informan que se hace esporádicamente, 17% expresa que se realiza semanalmente, el 12% que se efectúa diariamente, el 6% que se registra mensualmente, y el 6% que no se inscribe.

**Gráfica 3.**  
**¿En qué registro se inscribe la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho?**



Fuente: Propia. Gráfico de análisis de información. Junio de 2016.

A la pregunta ¿En cuál de los folios de registro del estado civil, nacimientos o varios, previstos por el artículo 9° del Decreto 1260 de 1970 y 1° del Decreto 2158 de 1970, se inscribe la declaratoria de la unión marital de hecho?, los notarios de Medellín respondieron en un 47% que se inscribe tanto en el de nacimientos como en el de varios; el 41% que se inscribe en el de varios. De anotar que ninguno respondió que solamente se inscribía en el registro de nacimiento, y el 12% adicionó que la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho no se inscribe en el registro civil de las personas.

#### 4.2. Interpretación cualitativa de la información

Hallazgos primordiales obtenidos en la investigación: 1) Los notarios del Circulo Notarial de Medellín acogen mayoritariamente la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que determina la declaratoria de la unión marital de hecho como fuente del estado del estado civil de compañero o compañera permanente. 2) La prueba de dicho estado civil es la copia del registro del libro de varios.

Expresan algunos notarios para fundamentar el primero de los descubrimientos enunciados, que la unión marital de hecho como forma de constituir familia, diferente al matrimonio, debe tener los mismos reconocimientos y exigencias de éste, máxime cuando es la propia Constitución la que le da el estatus de familia. Otros advierten que el estado civil es cambiante en el tiempo como lo son las relaciones del individuo en la sociedad.

Quienes consideran que la unión marital de hecho no constituye estado civil parten del hecho de que aún no se

ha expedido la ley que establezca el estado civil de compañero permanente, y menos se haya ordenado la inscripción de tales uniones en libro de varios o en el registro civil de nacimiento; otros destacan que la subsección 5ª del Decreto 1664 de 2015 en nada hace referencia al tema.

En el segundo de los hallazgos, se advirtieron dos variantes: a) El registro en el libro de varios es prueba suficiente del estado civil de compañero o compañera permanente, y b) Requiere además de nota recíproca en el registro civil de nacimiento del integrante de la unión marital. Quienes se inclinan por la primera, indican que el párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2158 de 1970 expresamente establece que con la inscripción en el libro de varios queda perfeccionado el registro, puesto que la anotación en el registro de nacimientos tiene únicamente el carácter de información complementaria, por consiguiente, no es necesaria. Los partidarios de la segunda, manifiestan que la publicidad en el registro civil se garantiza con el registro de nacimientos, y el entendimiento del artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 lleva a estimar que todo acto debe ser inscrito en éste; agregan otros, que el artículo 18 de la Ley 92 de 1938 establece como prueba principal del estado civil las copias auténticas de las partidas del registro, nacimiento, matrimonio y defunción. Quienes no comparten la postura de la Corte Suprema de Justicia, son coherentes en manifestar que la declaratoria de la unión marital de hecho no se inscribe en el registro del estado civil de las personas.

Al responder al interrogante: ¿Con qué frecuencia se registra el acto de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho?, la mayoría de los notarios expresan que esporádicamente se registra, justificándola en el desconocimiento de los efectos que genera evento.

## CONCLUSIONES

El acatamiento del precedente judicial no tiene mayor discusión cuando es el juez quien está sujeto a él, según lo advierte el artículo 7º de la Ley 1564 de 2012. Genera polémica cuando se pretende extender a quien en concreto no ejerce una función judicial excepcional, como es la de llevar el registro civil, encomendada a los notarios del país.

La doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia referente a la existencia del estado civil a partir de la unión marital de hecho, involucra a los notarios cuando en su pronunciamiento indica que la

declaratoria de la convivencia debe inscribirse en el libro de registro de varios de las notarías, siendo que los notarios no están compelidos a acatar tal pronunciamiento, como atrás se indicó.

Al no existir norma expresa, como se tiene para el matrimonio<sup>5</sup>, que indique que la unión marital de hecho ocasione el estado civil de compañero permanente, surge la inquietud, si el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia no es acogido por los notarios, había un vacío legislativo en tal sentido, pues el registro es la prueba del estado civil; igualmente acontecería al considerarse que el registro de varios no es prueba del estado civil.

El análisis de la información recolectada en el trabajo de campo despeja el interrogante planteado para desarrollar la presente investigación, cual es, si ¿los notarios acogen la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia referente al estado civil proveniente de la convivencia entre compañeros permanentes?, y al resolverse de manera positiva conlleva a la conclusión que efectivamente no existe vacío legislativo en la regulación de esta especie estado civil, puesto que mayoritariamente los notarios del Círculo Notarial de Medellín, tomado como muestra significativa del país, acogen el precedente del alto Tribunal, fijado a partir del auto del 18 de junio de 2008, en el que interpretando el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 desde el punto de vista antiformalista, indica que la inscripción de la declaratoria de la unión marital en el libro de varios, genera el estado civil de compañero o compañera permanente.

Más aún se desestima el vacío legislativo, cuando los funcionarios encuestados son concurrentes en expresar que la copia del registro del libro de varios es suficiente para demostrar dicho estado civil.

El trabajo de campo llevó además a estimar que el registro de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho no es usual entre los colombianos, pues esporádicamente los convivientes acuden a realizar dicho acto, evento que genera un propósito para futuras investigaciones: indagar cuáles son los motivos por los que no se acude a esta figura.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- I. Abelanda, C. (1980). Derecho civil, parte general. Buenos Aires: Astrea.
- II. Alessandri, R., Somarriva U. & Vodanovic H. (1998). Tratado de derecho civil, tomo I. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.

5 - Artículo 12 del Decreto 1260 de 1970

- III. Angarita, J. (1994). Lecciones de derecho civil, personas y representación de incapaces. (4ª edición), Bogotá: Temis.
- IV. Angarita, J. (1995). Estado civil y nombre de la persona natural. Medellín: Librería Jurídica Wilches.
- V. Arango, H. (2007). Del estado civil de las personas. (2ª edición). Medellín: Señal.
- VI. Barbero, D. (1967). Sistema del derecho privado I. Buenos Aires: Jurídicas Europa América.
- VII. Beltrán, E. & Orduña J.F. (1996). Curso de derecho privado. (2ª edición). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- VIII. Betancourt, M. (1996). Derecho privado, categorías básicas. Bogotá: Universidad Nacional.
- IX. Borda, G. (1993). Tratado de derecho civil, familia, I. (9ª edición). Buenos Aires: Perrot
- X. Bonnecase, J. (1995). Tratado elemental de derecho civil. México DF: Pedagógica Iberoamericana.
- XI. Branca, G. (1978). Instituciones de derecho privado. México DF: Porrúa.
- XII. Ducci, C. (2007). Derecho Civil, parte general. (4ª edición). Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- XIII. Enneccerus, L. (1943) Derecho civil, parte general. Barcelona: Boshc
- XIV. Ferriol, LL, Gete-Alonso, M. del C., Gil, J. & Hualdes, J.J. (2001). Manual de derecho civil, introducción y derecho de la persona. (3ª edición) Madrid: Marcial Pons.
- XV. Garcés, F.A. (2015). Notariado, apuntes para un curso de derecho notarial colombiano. Medellín: Señal.
- XVI. Josserand, L. (1993). Derecho Civil. Buenos Aires: Europa-América.
- XVII. Lafont, P. (1994). Derecho de familia-unión marital de hecho. Bogotá: Librería del Profesional.
- XVIII. Larenz, K. (1978). Derecho civil, parte general. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- XIX. Larroumet, C. (2006). Derecho Civil, introducción al estudio del derecho privado. Bogotá: Legis
- XX. López, D.E. (2006). El derecho de los jueces. Bogotá: Legis.
- XXI. Medina, J.E. (2010). Derecho Civil, aproximación al derecho, derecho de personas. Bogotá: Universidad del Rosario.
- XXII. Monroy, M.G. (2001). Derecho de familia y de menores. (7ª edición). Bogotá: Librería del Profesional.
- XXIII. Nieto, E.E., Laje, E.J., Yungano, A.R. & Sánchez E.A. (1981). Derecho Civil, parte general. Buenos Aires: Macchi
- XXIV. Naranjo, F. (1999). Derecho civil, personas y familia. Medellín: Jurídica Wilches.
- XXV. Parra, J. & Álvarez, L. (2008). El estado civil y su registro en Colombia. Medellín: Comlibros.
- XXVI. Planiol, M.F. & Ripert G. (1932). Derecho Civil, volumen 3. (3ª Edición). México: Hrla.
- XXVII. Quiroz, A. (2014). Manual civil, tomo V. (3ª edición), Bogotá: Doctrina y Ley
- XXVIII. Rabinovich-Berkman, R. (2003). Derecho civil, parte general. Buenos Aires: Astrea
- XXIX. Ramírez, R. (2005). Generales de derecho, personas y familia. Bogotá: Temis.
- XXX. Rojina, R. (2001). Compendio de derecho civil, introducción personas y familia. (30ª edición). México DF: Porrúa.
- XXXI. Suarez, R. (2014). Derecho de familia. (4ª edición), Bogotá: Temis.
- XXXII. Tuhr, A. (1999). Derecho Civil, libro II, las personas. Madrid: Jurídicas Sociales.
- XXXIII. Valencia, A. & Ortiz, A. (1994). Derecho civil, parte general y personas. (13ª edición). Bogotá: Temis.
- XXXIV. Vallejo, J.A., Echeverry, J.C. & Palacio, R.L. (2011). La unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (2ª edición). Medellín: Díké.
- Capítulos de libros**
- XXXV. Alarcón, Y. (2014). Reconocimiento por vía de interpretación constitucional de los derechos sucesorios del conviviente supérstite en Colombia. En Diez, L. (com), Estudios jurídicos en homenaje al profesor José María Miguel (p. 125 a 168). Navarra: Aranzandi Thomson Reuters.
- Artículo de revista**
- XXXVI. Blanco, J. (2011). La unión marital de hecho como situación generadora de un estado civil en Colombia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, vol, (49), p. 193-2003.
- XXXVII. Blanco, J. & Chaux, D. (2013). La celebración de capitulaciones matrimoniales en la unión marital de hecho. Revista Universitas, vol, (126), p. 65-88
- XXXVIII. Perilla, J. (2015). Alineación iusteórica de las fuentes de derecho comercial. Revista de Derecho Privado, vol, (53), p. 2-8

**Web-Documentos electrónicos**

- XXXIX. Superintendencia de notariado y registro. Directorios y agremiaciones. Disponible en [http://www.supernotariado.gov.co/PortalSNR/faces/oracle/webcenter/portalapp/pagehierarchy/Page90.jspx?\\_adf.ctrl-state=10zxwv8uax\\_132&\\_afLoop=492922753243282](http://www.supernotariado.gov.co/PortalSNR/faces/oracle/webcenter/portalapp/pagehierarchy/Page90.jspx?_adf.ctrl-state=10zxwv8uax_132&_afLoop=492922753243282). Consultado el 8 de junio de 2016.
- XL. Superintendencia de notariado y registro. Uniones Maritales Entre Personas del Mismo Sexo. Disponible en <https://www.supernotariado.gov.co/portalsnr/images/archivosupernotariado/Estadisticas2014/unionsmismosexonov2014.pdf> Consultado el 8 de junio de 2016.

**REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES**

- XLII. CConst, C-174/1996, J. Arango. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-174-96.htm>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- XLIII. CConst, C-174/1996, J. Arango. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-174-96.htm>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- XLIV. CConst, C-075/2007, R. Escobar. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- XLV. CConst, T-167/2002. M. Monroy. En <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-167-02.htm>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- XLVI. CSJ Civil, /20/ Sep./2000, e6117, S. Trejos. En [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj\\_scc\\_s-166-2000\\_\[6117\]\\_2000.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_s-166-2000_[6117]_2000.htm), consultado el 13 de octubre de 2017.
- XLVII. CSJ Civil, /12/ Dic./2001, e6721, J. Santos. En <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- XLVIII. CSJ Civil, /21/ Nov./2001, e0096-01, S. Trejos. En: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- XLIX. CSJ Civil, /10/ Nov./2004, e00773-00, C. Jaramillo. En <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- XLX. CSJ Civil, /9/ Ago./2005, e11001-31-10-015-1999-00482-01. S. Trejos. En <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebR>

- elatoria/csj/index.xhtml, consultado el 13 de octubre de 2017.
- L. CSJ Civil, /30/ Ene./2006, e11001-02-03-00-2005-01595-00, S. Trejos. En <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- LI. CSJ Civil, /21/ Mar./2006, e11001-02-03-00-2005-01672-00, C. Valencia. En <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- LII. CSJ, Civil, /18/ Jun./ 2008, e05001311000622004-00205-01, J. Arrubla, En <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- LIII. CSJ Civil, /11/ Nov./ 2008, e1100102030002008-01484-01, E. Villamil. En <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- LIV. CSJ Civil, /19/ Dic./ 2008, e1100102030002007-01200-01, A. Solarte. En <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- LV. CSJ Civil, /11/ Mar./ 2009, e85001-3184-001-2002-00197-01, W. Námen. En <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, consultado el 13 de octubre de 2017.
- LVI. CSJ Civil, /19/ Dic./ 2012, e7600131100082004-00003-01, F. Giraldo. En <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, consultado el 13 de octubre de 2017.

**Referencias normativas**

- LVII. C. 1991, Art. 42
- LVIII. L. 169/1896, Art. 4
- LIX. D. 960/1970, Art. 13-3
- LX. D. 1260/1970, Arts. 1, 5, 10, 12, 22
- LXI. D. 2158/1970, Art. 1
- LXII. L. 54/1990, Art. 1
- LXIII. L. 640/2001, Art. 13.4
- LXIV. L. 979/2005, Art. 1, 2-4
- LXV. L. 1060/2005. Art. 1
- LXVI. L. 1564/2012, Art. 7